

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.631 · 2026

LEY 1631

Boletín Oficial, 13 de octubre de 2026 · 13 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1631

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Créase el Régimen Provincial de Acompañamiento y Licencia Deportiva para estudiantes deportistas federados que cursen en instituciones educativas de gestión pública o privada de la Provincia.

ARTÍCULO 2°. El Régimen tiene por finalidad: a) reconocer la práctica deportiva federada como actividad formativa; b) garantizar la continuidad pedagógica; c) evitar el cómputo de inasistencias por entrenamientos, competencias y viajes deportivos; d) prevenir situaciones de sobrecarga física y académica; y e) asegurar equidad en el tratamiento institucional.

ARTÍCULO 3°. La autoridad de aplicación de la presente es el Ministerio de Educación en coordinación con el Consejo Provincial del Deporte creado por Ley provincial 590

ARTÍCULO 4°. Pueden acceder al Régimen los estudiantes que: a) acrediten condición de deportista federado mediante certificación anual emitida por federación reconocida; b) realicen entrenamientos regulares no inferiores a tres (3) veces por semana; y c) participen en competencias oficiales provinciales, nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 5°. La Licencia Deportiva comprenderá: a) inasistencias justificadas por entrenamientos intensivos oficialmente certificados; b) inasistencias justificadas por competencias y viajes deportivos; c) flexibilización horaria cuando existan concentraciones o calendarios especiales; d) reprogramación de evaluaciones y entregas; y e) elaboración de un plan de trabajo individual acordado entre la escuela, el estudiante y la familia.

ARTÍCULO 6°. Las inasistencias comprendidas en el presente Régimen: a) no afectan la regularidad del estudiante; b) no pueden ser consideradas causal de pérdida de condición de alumno regular; y c) no pueden influir negativamente en la evaluación actitudinal o conceptual.

ARTÍCULO 7°. Las instituciones educativas deben garantizar un dispositivo de acompañamiento pedagógico que contemple: a) flexibilización de tiempos escolares; b) entrega anticipada o digital de materiales; c) evaluaciones alternativas o reprogramadas; d) uso de modalidad virtual o combinada; y e) tutorías académicas.

ARTÍCULO 8°. La acreditación de espacios curriculares no será automática. El estudiante debe cumplir con instancias evaluativas acordadas, sin que ello implique sobrecarga desproporcionada.

ARTÍCULO 9°. El estudiante deportista federado podrá solicitar la eximición del cursado presencial de Educación Física.

ARTÍCULO 10. Las instituciones deportivas deben: a) emitir certificación anual de deportista federado; b) informar asistencia regular a entrenamientos; c) comunicar calendario oficial de competencias; y d) mantener canal institucional de comunicación con

la escuela.

ARTÍCULO 11. La solicitud de incorporación al Programa debe ser presentada por el estudiante o su representante legal ante la institución educativa correspondiente, adjuntando documentación acreditativa.

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 1631. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).